



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 527 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay; 02 SEP. 2019

#### VISTOS:

La Resolución N° 24 de fecha 02/07/2019, el Primer Juzgado Civil de Abancay, remite copias certificadas de los partes judiciales, solicitados por el Gobierno Regional de Apurímac, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo órgano jurisdiccional, en relación a lo pretendido por **Víctor QUICAÑA AYQUIPA**, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 23 de fecha 17/06/2019, el Primer Juzgado Civil, requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago a favor del demandante **QUICAÑA AYQUIPA, VICTOR** el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, desde la fecha en que por Ley le corresponde percibir así como el pago de los respectivos intereses legales; debiendo cumplir en el plazo de veinte días de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas en caso de incumplimiento;

Que, el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 20/11/2017, declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Víctor Quicaña Ayquipa**, obrante de fojas catorce a diecinueve, en tal razón **DECLARO** la nulidad parcial de la **Resolución Directoral Regional N° 0510-2016-DREA**, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, en lo referente al demandante; asimismo, la nulidad parcial de la **Resolución Ejecutiva Regional Nro 342-2016-GR.APURIMAC/GR**, de fecha ocho de Agosto del año dos mil dieciséis, solo en extremo referido al actor, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás que contiene la resolución impugnada; y **DISPONGO** que la Dirección Regional de Educación emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió percibir, así como el pago de los intereses legales, en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación de Abancay, en ejercicio; **Sin costas ni costos**, tal como lo dispone el artículo 50° de la Ley N° 327584; archivándose los actuados cuando ese sea su estado procesal.

Que, Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 20/11/2017 en el octavo considerando expone lo siguiente:

"Que, de la lectura efectuada de las normas glosadas precedentemente, se infieren que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneración íntegra y no la remuneración total permanente, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 d Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



527

determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso Homologación, Carrera Pública y Sistemas Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y la Ley 25212, que lo modifica, se resuelve únicamente aplicado el principio constitucional de jerarquía de normativa; conforme lo determina el artículo número 51° de la Constitución Política del Estado".;

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N° 18 de fecha 16/07/2019, la Sala Mixta – Sede Central, que el que **CONFIRMA** la Resolución N° 10 (sentencia), de fecha 20/11/2017, expedida por Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesto por **Víctor Quicaña Ayquipa**, obrante de fojas catorce a diecinueve, en tal razón; **DECLARA** la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, en lo referido al actor, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás que contiene la resolución impugnada; y **REVOCARON** en el extremo que **DECLARA** la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 510-2016-DREA, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, en lo referente al demandante; y; **DISPONE** que la Dirección Regional de Educación emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago, a favor del demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha en que por ley le correspondió percibir, así como el pago de los intereses legales, en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación de Abancay, en ejercicio; sin costas ni costos **Y REFORMANDOLA DECLARARON:** la Nulidad Total de la Resolución Directoral N° 510-2016-DREA, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, en lo referente al demandante; y **DISPUSIERON;** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, a favor del demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha en que por ley le correspondió percibir, así como el pago de los intereses legales, en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad, sin costas ni costos;



Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, en fecha 20/06/2016, emite la Resolución Directoral Regional N° 510-2016-DREA, que declara Improcedente el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 08/08/2017, el Gobierno Regional de Apurímac, declara Infundado el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total íntegra) considerativa de la resolución confirmarse en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General.

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el procesalista **Eduardo Couture**, en los fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in idem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



527

inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 215° - Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup>, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>10</sup>, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Primer Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por el administrado antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Estando a la Opinión Legal N° 255-2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 15 de agosto del 2019;

<sup>9</sup> Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

527

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2016-GR-APURIMAC/GR de fecha 08/08/2016, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesta por Víctor Quicaña Ayquipa, contra la Resolución Directoral Regional N° 0510-2016-DREA de fecha 20/06/2016, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total (tota integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, desde la vigencia de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista, en el Expediente N° 00946-2016-0-0301-JR-CI-01, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ  
GOBERNADOR REGIONAL DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

BLN/GR/GRAP.  
EMLL/DRAJ.  
YCTA/BOG.

